

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Bucaramanga, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

**ASUNTO**

Resolver la petición de **REDECCIÓN DE PENA** y **LIBERTAD CONDICIONAL** en relación con el sentenciado **SERGIO ANDRÉS AMAYA VALENZUELA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.095.920.471.

**ANTECEDENTES**

1. Este despacho judicial vigila la pena de **CUARENTA Y OCHO (48) MESES DE PRISIÓN** impuesta el 11 de febrero de 2021 por el **JUZGADO NOVENO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BUCARAMANGA** al señor **SERGIO ANDRÉS AMAYA VALENZUELA** al haberlo hallado responsable del delito de **VIOLENCIA INTRAFAMILIAR** por hechos que datan 30 de julio de 2019, negando la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Radicado 68.001.60.00.159.2019.05443 NI 38909.
2. Se tiene conocimiento que el condenado se encuentra privado de la libertad por cuenta de estas diligencias desde el **2 DE MARZO DE 2021** actualmente en la **CPMS BUCARAMANGA**.
3. Ingresa el expediente para resolver solicitud de redención de pena y libertad condicional (pdf.04)

**CONSIDERACIONES**

Atendiendo que el señor **SERGIO ANDRÉS AMAYA VALENZUELA** depreca diversas solicitudes de distinta naturaleza, se abordaran estos temas por separado por ser figuras jurídicas completamente distintas con exigencias diferentes.

• **REDECCIÓN DE PENA**

Con el fin de resolver la solicitud de redención de pena deprecada por el condenado, se observa dentro del expediente la siguiente información.

<b>CERTIFICADO</b>	<b>FECHA</b>	<b>TRABAJO</b>	<b>ESTUDIO</b>	<b>CONDUCTA</b>	<b>FOLIO</b>
18640401	01-07-2022 a 30-09-2022	---	<b>342</b>	Sobresaliente	Pdf.04 Pag 5

18732729	01-10-2022 a 31-12-2022	---	<b>318</b>	Sobresaliente	Pdf.04 Pag 6
18847931	01-01-2023 a 31-03-2023	---	<b>372</b>	Sobresaliente	Pdf.04 Pag 7
<b>TOTAL</b>			<b>1032</b>		

En consecuencia, procede la redención de la pena por ESTUDIO así:

<b>ESTUDIO</b>	1032 / 12
<b>TOTAL</b>	86

Es de anotar que existe constancia de calificación BUENA y EJEMPLAR emanada del INPEC para los meses de redención, luego acreditado el lleno de las exigencias atrás expuestas por concepto de ESTUDIO abonará a **SERGIO ANDRÉS AMAYA VALENZUELA** un quantum de **OCHENTA Y SEIS (86) DÍAS DE PRISIÓN**.

Se hace necesario determinar el tiempo físico que lleva privado de la libertad el condenado y las redenciones concedidas, para que tenga claridad sobre su situación jurídica al interior de este diligenciamiento.

❖ **Días Físicos de Privación de la Libertad**

2 de marzo de 2021 a la fecha → 26 meses 22 días

❖ **Redención de Pena**

Concedida en el presente Auto → 2 meses 26 días

<b>Total Privación de la Libertad</b>	<b>29 meses 18 días</b>
---------------------------------------	-------------------------

En virtud de lo anterior, se tiene que a la fecha el señor **SERGIO ANDRÉS AMAYA VALENZUELA** ha cumplido una pena de **VEINTINUEVE (29) MESES DIECIOCHO (18) DÍAS DE PRISIÓN**, teniendo en cuenta la detención física y la redención de pena hasta ahora reconocida.

• **LIBERTAD CONDICIONAL**

Entra el Juzgado a establecer la viabilidad o no de conceder el sustituto de **LIBERTAD CONDICIONAL** deprecada por el condenado **SERGIO ANDRÉS AMAYA VALENZUELA** mediante el análisis y valoración de los elementos fácticos y el acopio probatorio obrante en el expediente, así como de los presupuestos normativos establecidos por el Legislador para tal precepto.

En relación con el aspecto objetivo, y como los hechos acaecieron en vigencia de la Ley 1709 de 2014<sup>1</sup> se aplica la mencionada normatividad que exige para acceder a la libertad condicional el cumplimiento de un monto mayor de la pena, previa valoración de la gravedad de la conducta punible, además del pago de la multa y perjuicios, en tanto que la actual normal Ley 1709 de 2014 señala lo siguiente:

"El juez, previa valoración de la conducta punible, cederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

<sup>1</sup> 20 de enero de 2014

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familia y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba.

Cuando éste sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario."

Al examinar estas condiciones concurrentes, se tiene que la pena del sentenciado es de **CUARENTA Y OCHO (48) MESES DE PRISIÓN**, por lo que las 3/5 partes de su pena son **VEINTIOCHO (28) MESES VEINTICUATRO (24) DÍAS DE PRISIÓN**, ahora el tiempo que lleva el sentenciado cumpliendo la pena que le fue impuesta es de **VEINTINUEVE (29) MESES DIECIOCHO (18) DÍAS DE PRISIÓN** (entre detención física y redención de pena), permite afirmar que el sentenciado supera el monto de las tres quintas partes, en consecuencia habilita a este despacho para continuar con el estudio de los demás requisitos establecidos por el legislador para acceder a la libertad condicional.

Ahora bien, no es del caso acreditar el pago de la multa pues la norma no lo exige, y en relación a los perjuicios se observa que no se apertura trámite de incidente de reparación integral situación que fue registrada por la asistente jurídica conforme la información suministrada directamente por el secretario del Juzgado que emitió la condena, permitiendo ello afirmar que no existe condena en ese punto.

De igual manera la norma en cita también prevé el adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión que permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena. El adecuado desempeño se refleja el comportamiento que ha mantenido el condenado al interior del establecimiento en el que se halla privado de su libertad, conducta que fue calificada como **BUENA Y EJEMPLAR**, permitiendo considerar que el sentenciado ha aprovechado el tratamiento penitenciario para su resocialización, sin presentar sanciones disciplinarias, lo que permite considerar que ya se encuentra preparado para convivir en sociedad, ser tolerante, respetar y cumplir con las normas que impone el hacer parte de la comunidad.

Esta situación, en las condiciones que se expone denota su interés en resocializarse, indicando no sólo su actitud de cambio frente a las circunstancias

que lo llevaron al estado de privación actual sino un buen proceso y de contera la posibilidad de otorgarle una oportunidad para retornar a la sociedad para cumplir con las obligaciones que le asisten con toda su descendencia, a pesar de las adversidades que se puedan presentar en un ser humano, no puede olvidarse de los deberes que le asisten como miembro de una familia.

Frente al aspecto subjetivo, es del caso examinar ahora la valoración de la conducta punible, como lo exige la normatividad vigente a aplicar, art. 30 de la Ley 1709 de 2014, que reformara el artículo 64 del Código Penal. En el sublite, se trata de una conducta completamente reprochable, precisamente porque el delito objeto de sanción penal, **VIOLENCIA INTRAFAMILIAR** es grave, completamente censurables e indicativos de que el Estado y los miembros de la sociedad deben trabajar incansablemente para velar por el núcleo esencial de la comunicad, crear mecanismos para respetar la vida, la integridad, la dignidad de cada uno de sus miembros, no obstante este reparo, el tiempo que ha cumplido en establecimiento penitenciario ha mostrado un buen comportamiento y un proceso resocialización que deben ser tenidos en cuenta para valorar la posibilidad de conceder la gracia incoada.

Así proponiendo la conservación de los preceptos jurisprudenciales en pro de la no vulneración al principio del non bis in ídem y que es preciso tener en cuenta el análisis del tratamiento penitenciario del condenado, que para el presente caso como se advirtió, se torna destacado frente al actuar que en su momento tuvo para que se le endosara la condena, lo que permiten de contera la posibilidad de otorgarle una oportunidad para regresar a la sociedad, pues estas condiciones permiten inferir que en el actual momento procesal no existe necesidad para continuar con la ejecución de la pena a efectos de lograr la concreción de los fines de readaptación social y reincorporación.

Continuando con el análisis frente al cumplimiento de las exigencias para el tanpreciado sustituto frente al arraigo social y familiar que establece la norma en cita, se observa que ya no convive con la víctima, pues de ello da cuenta la sentencia condenatoria, así mismo, se tiene que el señor **SERGIO ANDRÉS AMAYA VALENZUELA** cuenta con arraigo en el **Carrera 3 Occ 11 NC 30 Etapa 5 Villas de San Ignacio Bavaria II del Municipio de Bucaramanga**, lugar en el que reside desde hace más de 14 años con su progenitora y del que se aportó el respectivo recibo público, así como documento suscrito por el Presidente de la Junta de Acción Comunal de esa localidad y declaración de su progenitora que dan cuenta de los lazos familiares que lo unen a ese lugar, acreditando de esa manera el arraigo que exige la norma.

Así las cosas, resulta viable acceder al sustituto penal solicitado por lo que se suspenderá la ejecución de la pena por un periodo de prueba de **18 MESES 12 DÍAS**, que corresponde al tiempo que le falta para el cumplimiento de la pena conforme lo dispuesto en el art. 64 del C.P., debiendo el favorecido presentarse ante la autoridad que lo requiera por este asunto.

Igualmente deberá suscribir diligencia de compromiso en la que se le pongan de presente las obligaciones del artículo 65 del C.P.

Si bien es cierto este despacho judicial venia eximiendo del pago de caución como requisito para acceder a los subrogados penales como consecuencia de la situación de la pandemia derivada del COVID 19 a nivel mundial, también lo es que el Gobierno Nacional ha reaperturado la economía del país de manera total, lo que permite a este despacho disponer nuevamente del pago de caución como requisito para acceder al sustituto de libertad condicional, por lo que adicional a la suscripción de la diligencia de compromiso se fijara caución prendaria por valor de **QUINIENTOS MIL PESOS EN EFECTIVO (\$500.000)** suma que deberá ser consignada a la cuenta de depósitos judiciales de este despacho No 680012037005 en el BANCO AGRARIO, debiendo resaltar que no es susceptible de ser cancelada mediante póliza y si bien el sentenciado ha aportado documentos que acreditan su carencia de bienes sujetos a registro, lo cierto, es que la conducta por la que se condenó es grave, aún queda un considerable monto de pena pendiente de purgar y se requiere el compromiso del sentenciado para cumplirlo, siendo la caución prendaria un aliciente para hacerlo, dado que el acatar las condiciones exigidas por el legislador para materializar el beneficio, conllevaría a su liberación definitiva y que no tenga que terminar de purgar el tiempo que le resta en prisión, así como se devolverá el monto de la caución prestada, pero de no hacerlo, se hará acreedor no sólo al cumplimiento de la sanción penal al interior de establecimiento penitenciario sino que perderá la garantía real que aquí se exige.

Verificado lo anterior, se libraré la boleta de libertad para ante la Dirección del sitio de reclusión, esto es, la **CPMS BUCARAMANGA**.

En virtud de lo expuesto, **EL JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,**

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: RECONOCER** a **SERGIO ANDRÉS AMAYA VALENZUELA** Identificado con la cédula de ciudadanía No 1.095.920.471 una redención de pena por **ESTUDIO** de **OCHENTA Y SEIS (86) DÍAS**, que se abonara al tiempo que lleva en prisión.

**SEGUNDO.- DECLARAR** que a la fecha el condenado **SERGIO ANDRÉS AMAYA VALENZUELA** ha cumplido una pena de **VEINTINUEVE (29) MESES DIECIOCHO (18) DÍAS DE PRISIÓN**, teniendo en cuenta la detención física y la redención de pena reconocida hasta la fecha.

**TERCERO.- CONCEDER** a **SERGIO ANDRÉS AMAYA VALENZUELA** el sustituto de la **LIBERTAD CONDICIONAL** al darse a su favor los requisitos del artículo 64 del C.P., por ende, se suspenderá la ejecución de la pena por un periodo de prueba de **DIECIOCHO (18) MESES DOCE (12) DÍAS**, debiendo presentarse ante este Estrado Judicial cada vez que sea requerido.

**CUARTO.- ORDENAR** que **SERGIO ANDRÉS AMAYA VALENZUELA** suscriba diligencia compromisoria en la que se le pongan de presente las obligaciones del

artículo 65 del C.P., y cancele caución prendaria por valor de **QUINIENTOS MIL PESOS (\$500.000)** el cual deberá ser consignado a la cuenta de depósitos judiciales de este despacho No 680012037005 en el Banco Agrario, no siendo susceptible la garantía a través de póliza judicial.

**QUINTO.-** Una vez cumplido lo anterior, es decir, cancelada la caución prendaria en efectivo en el Banco Agrario y suscrita la diligencia de compromiso **LÍBRESE BOLETA DE LIBERTAD** en favor de **SERGIO ANDRÉS AMAYA VALENZUELA** ante la **CPMS BUCARAMANGA**.

**SEXTO: ENTERAR** a las partes que contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**HUGO ELEAZAR MARTÍNEZ MARÍN**  
Juez